



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 1989-1428

Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 4 de junio de 2019.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, corrió traslado de la objeción por error grave impetrada por la entidad demandada contra el peritaje elaborado por el experto Jorge Alberto Vanegas (fl. 764 cno continuación 1C). Decisión que enfrenta el demandante, al sostener que mediante escritura pública n° 5712 del 7 de diciembre de 1969, la interpelada adquirió los lotes 'el Reinaldo, Gibraltar, y las Lomas', después de haberse iniciado el proceso de expropiación contra los propietarios; tramite que, en su sentir, se fundamentó falsamente pues los tanques que a la sazón se construyeron "*(...) no sirvieron para llevarle agua al Municipio de Suba...*". Aunado a ello, no se debe correr traslado por expresa prohibición contenida en el artículo 228 del Código General del Proceso, de lo contrario, "*(...) viola de manera manifiesta el artículo 29 de la Constitución Nacional*".

2° Leída la exposición del memorialista, cumple anotar su fracaso; primero, porque oportunamente, la entidad objeto el dictamen pericial indicando prolijamente en que consistió el error, pues sucintamente lo cifra en que el método valuatorio es equivocado dado que se citó el artículo 52 de la ley 794 de 2003, norma derogada; que la conclusión que extrajo según la cual los predios expropiados presentaban

desarrollos urbanísticos es errónea; que no se tuvo en cuenta la destinación de los fondos entre otros aspectos (fls. 737 a 756 *ibídem*).

Como se viene de verse la objeción está bien planteada, tal cual lo exige el numeral 5 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Ahora bien, el hecho de que, no se haya dicho nada frente a los recursos impetrados, no acarrea ninguna consecuencia jurídica. Lo segundo, es desenfocado traer a colación el artículo 228 del Código General del Proceso pues no es la normativa mediante la cual se está ejerciendo la contradicción del dictamen sino con el Código de Procedimiento Civil.

Para cerrar, no se le dará curso a la alzada por cuanto no está contenida en los eventos previstos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna norma especial.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

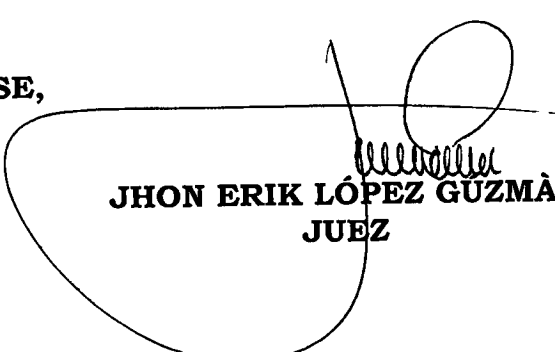
1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

2° NO reponer el auto de fecha y numeración anotadas por las razones esbozadas en precedencia.

3° NEGAR el recurso de apelación por cuanto no está contenida en los eventos previstos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna norma especial.

4° Secretaría controle términos de la providencia del 4 de junio de 2019.

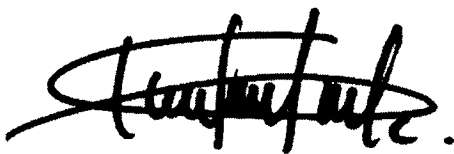
NOTIFIQUESE,



JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 029 en el día
de hoy ° 9 de Sept de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria